

Cartagena de Indias, 4 de diciembre de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA. DRECHOS VULNERADOS DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Accionante: ALBA ESTHER MENCO LOZANO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ALBA ESTHER MENCO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N°22.802.305, actuando en nombre propio acudo a su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en las siguientes circunstancias fácticas:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió el concurso publico de merito “ Proceso de Selección N° 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes”

Segundo: Considerando que cumplía con los requisitos mínimos para postularme a uno de los cargo ofertados, me inscribí en dicho concurso publico de méritos, para concursar por el empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC N° 184960 de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Tercero: habiendo presentado todas las pruebas establecidas en la convocatoria del concurso, obtuve la posición numero siete (7) en la lista de elegibles creada mediante RESOLUCION N° 13810 del 25 de septiembre de 2023, la cual se encuentra en firmeza individual desde el día 7 de octubre del 2023 hasta la posición numero 20, porque existe una solicitud de exclusión en la posición numero 21 de la mencionada lista.(Ver Anexo 1 y 2)

Cuarto: a la fecha la entidad GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no ha procedido a convocar audiencias publicas de la OPEC N° 184960, por motivo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , no emite respuesta frente a la solicitud de exclusión que interpuso el ente territorial, esta es la respuesta verbal emitida por parte de la funcionaria VANNESA DE LA CRUZ POLO, Directora de planta de establecimientos educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.

Quinto: en fecha 8 de noviembre de la presente anualidad realice petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando intervención de la entidad en asuntos de su competencia. El día 29

de noviembre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emite respuesta a la petición en términos indefinidos, de manera genérica y sin una solución eficaz ante la solicitud planteada, incurriendo en respuesta evasiva frente al deber constitucional que ella cumple de conformidad con el artículo 130 de la carta magna y frente a la solicitud de exclusión que es de su competencia definir y citación a audiencias públicas de quienes tenemos firmeza de la posición en la lista de elegibles de conformidad con el artículo 6° de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023. (Ver Anexo 3 y 4).

Sexto: *VULNERACION AL DERECHO DE LA IGUALDAD*, en la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no proceden a citar audiencia pública de escogencia de cargos al empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC N° 184960, porque la lista presenta una solicitud de exclusión, sin embargo el departamento del ATLANTICO convocó para audiencia el empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC N° 184574, existiendo solicitud de exclusión en la lista; accionar que demuestra violación al derecho constitucional de la igualdad. Información pública y disponible en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio del enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#16-1-atlantico>

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que con el accionar omiso de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, se han colocado en estado de vulneración los derechos constitucionales

Derecho al Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Política): La demora injustificada en el nombramiento afecta mi derecho a ejercer el cargo para el cual fui debidamente seleccionado.

Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política): La prolongación injustificada del proceso de nombramiento vulnera mi derecho al debido proceso en el ámbito laboral.

Derecho a una Vida Digna: El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. La falta de nombramiento impide el goce de condiciones laborales dignas, afectando mi calidad de vida.

Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política): gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación.

Derecho de acceder a cargos públicos (Artículo 125 de la Constitución Política)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y a la igualdad atendiendo en primer lugar al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del día 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001 según el cual procede la acción de tutela cuando busca controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, dentro de los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Adicional a ello y siguiendo la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, no es de menos relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este punto es importante hacer referencia al artículo 229 de la Carta Política el cual indica que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente

comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sobre el cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados.

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela (...).”

Por último, debe también atenderse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia del derecho a la igualdad según el cual este concepto comporta un componente multidimensional, en el entendido que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía de derecho, de igual forma la igualdad puede ser comprendida a partir de tres dimensiones: i) Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.

PRUEBAS

Señor Juez, sirva tener como presente las siguientes pruebas:

- Resolución lista de elegibles
- Listado de elegibles en orden de merito
- Petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, siendo estos el debido proceso, la igualdad, el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en los términos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Segundo: en consecuencia, se sirva ordenar a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y o las que correspondan, efectuar la audiencia pública de escogencia de cargo de COORDINADOR a los elegibles OPEC N° 184960 que nos encontramos antes de la solicitud exclusión.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así como también en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: albamencolozano@hotmail.com

Vía telefónica: 3016160714

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Correo electrónico: Tutelasgobernacion@bolivar.gov.co - Notificaciones@bolivar.gov.co

Atte,



ALBA MENCO LOZANO

C.C. # 22802305